

**ACUERDO 12-08-24 – EXPEDIENTE CJDCLM 67/24**

**RECURRENTES: MANUEL JESÚS MARTÍN ZARZA Y OTROS**

**ACTOS IMPUGNADOS: Acta nº 3 de 1 de julio de 2024, Acta nº 5 de 1 de julio de 2024, Acta nº 6 de 2 de julio de 2024, Acta nº 7 de 2 de julio de 2024 y Acta nº 8 de 2 de julio de 2024, de la Junta Electoral del proceso electoral de la Federación de Pádel de Castilla-La Mancha.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 8 de julio de 2024, ha sido presentado por D. Diego Álvarez, en representación de D. Manuel Jesús Martín Zarza, D. Ignacio Nodal de la Fuente, D. Pedro Luis Rodríguez Carrascosa, D. Alfonso Agudo García, D. Francisco Javier López Ruiz, D. Pedro Alonso Gago y D. Lucas Minguela Alcántara, por el que se interpone recurso ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha contra las resoluciones adoptadas por la Junta electoral de la Federación de Pádel de Castilla-La Mancha (Acta nº 3 de 1 de julio de 2024, Acta nº 5 de 1 de julio de 2024, Acta nº 6 de 2 de julio de 2024, Acta nº 7 de 2 de julio de 2024 y Acta nº 8 de 2 de julio de 2024), y en el que entre otras peticiones, se solicita la suspensión del proceso electoral.

**SEGUNDO.-** Mediante Acuerdo de 12-07-24, se requirió por el Comité de Justicia Deportiva, la acreditación de la representación de los interesados en D. Diego Álvarez Romero para la interposición del recurso. El citado acuerdo fue notificado el 20-07-24.

**TERCERO.-** Con fecha 22-07-24 fue presentada documentación de acreditación de la representación otorgada por D. Manuel Jesús Martín Zarza, D. Pedro Luis Rodríguez Carrascosa, D. Alfonso Agudo García y D. Lucas Minguela Alcántara.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Este Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha es competente para la resolución de los recursos que se presenten contra los acuerdos de las Juntas Electorales de las federaciones deportivas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.7 y 131.7 de Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha y el artículo 34 del Decreto 109/1996, de 23 de julio, por el que se regulan las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha.

**SEGUNDO.-** Al respecto del recurso, se habrán de tener en cuenta la siguiente normativa para su resolución:

- Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha.
- Decreto 109/1996, de 26 de julio, de Federaciones de Castilla-La Mancha.
- Orden de 2 de agosto de 2011, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regulan los procesos electorales de las Federaciones Deportivas de Castilla-La Mancha.
- Estatutos de la FPCLM.
- Reglamento Electoral de la FPCLM.

**TERCERO.-** La suspensión cautelar ha sido solicitada por parte legítima en tiempo y forma.

**CUARTO.-** Para determinar la procedencia o no de la solicitud de suspensión cautelar de la sanción, es necesario examinar la presencia de elementos cruciales tales como: la apariencia de buen derecho



(*fumus boni iuris*), el peligro derivado de la mora procesal (*periculum in mora*), y la ponderación de intereses en conflicto.

En la adopción de medidas cautelares, y de acuerdo con la jurisprudencia, especialmente considerando la doctrina establecida por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 9, Auto de 21 julio 2015, JUR 2015\186581, se enfatiza la necesidad de evitar que el tiempo transcurrido hasta la resolución haga perder la finalidad del recurso presentado. Sin embargo, en este caso particular, la suspensión del proceso electoral podría, en sí misma, generar repercusiones negativas en la organización y en los participantes del proceso electoral, sin garantizar, de forma necesaria, que se mitiguen los daños alegados o se prevenga un perjuicio irreparable.

Además, y aunque el recurrente ha presentado argumentos respecto a las presuntas irregularidades en el contenido de las decisiones adoptadas por la junta electoral, se requiere una justificación o demostración, aunque sea por indicios, de los daños y perjuicios de difícil o imposible reparación. La simple alegación de posibles irregularidades, sin una evidencia clara y convincente de daños irreparables, no satisface el umbral necesario para la adopción de medidas cautelares.

Por otra parte, la adopción de una medida cautelar debe valorarse respecto de una perturbación grave en relación con los intereses generales o de terceros, incluidos otros candidatos y electores que participan de buena fe en el proceso electoral, por lo que la ponderación de estos intereses sugiere, en principio, una inclinación hacia la no suspensión del proceso electoral para evitar impactos negativos en el calendario electoral y en la equidad entre todos los participantes.

Visto el contenido del citado escrito, el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha, **ACUERDA:**

**PRIMERO.-** Admitir a trámite el recurso interpuesto por D. Manuel Jesús Martín Zarza, D. Pedro Luis Rodríguez Carrascosa, D. Alfonso Agudo García y D. Lucas Minguela Alcántara.

**SEGUNDO.-** Dar traslado a la Federación de Pádel de Castilla-La Mancha del recurso para que:

- Se dé traslado a todos aquellos cuyos derechos e intereses legítimos pudieran resultar afectados, concediéndoles un plazo de 5 días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.
- Una vez cumplimentado el anterior trámite de audiencia, y en el plazo máximo de 5 días hábiles desde el final de dicho trámite, remita a este Comité las alegaciones presentadas por los interesados junto con el expediente completo y el informe de la Federación.

La referida documentación deberá dirigirse a la Dirección General de Juventud y Deportes presentándose necesariamente a través de una Solicitud Genérica del Registro Electrónico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha:

<https://registrounicociudadanos.jccm.es/registrounicociudadanos/acceso.do?id=SJLZ>

**TERCERO.-** Acordar que **NO HA LUGAR la suspensión del proceso electoral** solicitada, una vez ponderados los efectos de la eficacia del acto recurrido en relación con el contenido del recurso interpuesto.

**CUARTO.-** Inadmitir el recurso interpuesto por D. Ignacio Nodal de la Fuente, D. Francisco Javier López Ruiz y D. Pedro Alonso Gago al no haber acreditado la representación en D. Diego Álvarez Romero en el plazo concedido.





Castilla-La Mancha

Comité de Justicia Deportiva de Castilla – La Mancha  
Consejería de Educación, Cultura y Deportes  
Bulevar del Río Alberche, s/n. – 45071 Toledo

**QUINTO.-** Comunicar que de conformidad con la normativa de aplicación, el plazo máximo para resolver y notificar la resolución expresa del recurso por parte del Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha, será de cinco días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a la que hace referencia el apartado segundo de este Acuerdo, y que, en caso de no ser resuelto en el mencionado plazo, el recurrente podrá considerarlo desestimado a los efectos de impugnarlo ante el órgano jurisdiccional competente.

Contra el presente Acuerdo podrá interponer Recurso Contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, según establecen los artículos 46.1 y 10 Segunda, respectivamente, ambos de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

El Secretario del Comité de Justicia Deportiva

Reclamación contra diversas resoluciones dictadas por la junta electoral de la federación de pádel de Castilla-La Mancha (FPC-LM), en el ámbito de las Elecciones a la Asamblea General para el periodo 2024-2028

## **AL COMITÉ DE JUSTICIA DEPORTIVA DE CASTILLA LA MANCHA**

Manuel Jesús Martín Zarza, con DNI nº [REDACTED], Pedro Luis Rodríguez Carrascosa, con DNI nº [REDACTED], Alfonso Agudo García, con DNI nº [REDACTED], Lucas Minguela Alcántara, con DNI nº [REDACTED]

[REDACTED] actuando en nuestro propio nombre y derecho, asistidos por el letrado Diego Álvarez Romero, colegiado nº 75.218 del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, con DNI nº [REDACTED] y domicilio a estos efectos en [REDACTED], a quien designamos a efectos de notificaciones, ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha, comparecemos y, como mejor proceda, **DECIMOS:**

Que por medio del presente escrito interponemos, en tiempo y forma, **RECURSO ANTE EL COMITÉ DE JUSTICIA DEPORTIVA DE CASTILLA LA MANCHA** contra las siguientes resoluciones de la Junta Electoral de la Federación de Pádel de Castilla-La Mancha (**documentos nº 1 a nº 5**), dictadas en el ámbito de las Elecciones a la Asamblea General para el periodo 2024-2028:

- 1. Acta nº 3 de la Junta Electoral de la FPC-LM, de 1 de julio de 2024**, por la que se acuerda la exclusión del censo electoral de los ahora recurrentes, entre otras personas.

Por todo ello, esta Junta Electoral **RESUELVE:**

**ESTIMAR** parcialmente la reclamación formulada por Dña. Tamara del Pino Calero y no incluir en el censo electoral definitivo a aquellas personas que, estándolo en el censo electoral provisional, no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 4 del Reglamento Electoral, al haber evidenciado esta Junta Electoral que el pago de sus licencias en la fecha en la que el censo queda conformado como electoral no están satisfechas en la cuenta bancaria de la FPCLM.

Quedan, por tanto, sin incluirse en el censo a las siguientes personas:

- D. Manuel Jesús Martín Zarza
- D. Ignacio Nodal de la Fuente
- D. Eduardo Maseda Barrenechea
- D. David Dionisio Laureano
- D. Pedro Luis Rodríguez Carrascosa
- D. Alfonso Agudo García
- D. Lucas Minguela Alcántara
- D. Francisco Javier López Ruíz

Por otro lado, si quedan incluidos en el censo el CD Monteverde, así como D. Alfredo Abengózar Muela, habiendo evidenciado esta Junta Electoral el cumplimiento de los requisitos para ser incluidos en el mismo.

Contra estas Resolución puede interponerse **Recurso ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla La Mancha en el plazo de cinco (5) días hábiles** a contar desde su publicación.



2. **Acta nº 5 de la Junta Electoral de la FPC-LM, de 1 de julio de 2024**, por la que se acuerda la no inclusión de D. Pedro Alonso Gago en el censo electoral.

Por todo ello, esta Junta Electoral **RESUELVE**:

**DESESTIMAR** la reclamación formulada por D. Pedro Alonso Gago y no incluirle en el censo electoral definitivo al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 4 del Reglamento Electoral, habiendo evidenciado esta Junta Electoral que el pago de su licencia, en la fecha en la que el censo queda conformado como electoral, no está satisfecho en la cuenta bancaria de la FPCLM.

Contra estas Resolución puede interponerse **Recurso** ante el **Comité de Justicia Deportiva de Castilla La Mancha** en el plazo de cinco (5) días hábiles a contar desde su publicación.

3. **Acta nº 6 de la Junta Electoral de la FPC-LM, de 2 de julio de 2024**, por la que se acuerda la no inclusión de D. Pedro Luis Rodríguez Carrascosa en el listado de candidaturas a la Asamblea General.

Por todo ello, esta Junta Electoral **RESUELVE**:

**DESESTIMAR** la reclamación formulada por D. Pedro Luis Rodríguez Carrascosa y no incluirle en el listado provisional de candidaturas a la Asamblea General por no haber realizado ninguna solicitud para que así fuera en el plazo establecido en el calendario electoral.

Contra estas Resolución puede interponerse **Recurso** ante el **Comité de Justicia Deportiva de Castilla La Mancha** en el plazo de cinco (5) días hábiles a contar desde el día siguiente a su publicación.

4. **Acta nº 7 de la Junta Electoral de la FPC-LM, de 2 de julio de 2024**, por la que se acuerda, entre otras cosas, la no inclusión de varios de los recurrentes en el listado de candidaturas, así como la exclusión de varios de los recurrentes del listado de candidaturas, como consecuencia, en ambos casos, de su exclusión del censo electoral.

#### **1.- RECLAMACIONES CONTRA LA PUBLICACIÓN PROVISIONAL DE CANDIDATURAS A LA ASAMBLEA GENERAL**



## Reclamación de D. Ignacio Nodal de la Fuente

Vista la reclamación a la publicación provisional de candidaturas a la Asamblea General formulada por D. Ignacio Nodal de la Fuente el día 1/07/2024, en la que reclama su inclusión en el estamento de jugadores.

Esta Junta Electoral comprueba que el jugador había presentado su candidatura en plazo y forma en fecha 19/06/2024. No obstante, tras resolución publicada en fecha 01/07/2024 (acta N°3 de la Junta Electoral), se le excluye del censo electoral por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 4 del Reglamento Electoral de la FPCLM.

Por ello, esta Junta Electoral **RESUELVE**:

**DESESTIMAR** la reclamación formulada D. Ignacio Nodal de la Fuente y excluirle del listado de candidaturas a la Asamblea General.

## 2. EXCLUSIÓN DE FRANCISCO JAVIER LÓPEZ RUÍZ

Esta Junta Electoral recibe del Sr. López Ruíz candidatura a los miembros de la Asamblea General por el Estamento de jugadores en fecha 21/06/2024. Su solicitud carecía, no obstante, de la documentación exigida en el Reglamento Electoral y que debe acompañar a dicha candidatura, en concreto su DNI.

Esta Junta Electoral procede a solicitarle al jugador la corrección en su candidatura pero no habiendo obtenido respuesta por su parte, incumple los requisitos establecidos en el artículo 17 del Reglamento Electoral, referido a la presentación de candidaturas a la Asamblea General, en cuyo apartado 1 establece que la candidatura deberá contener “la identificación del interesado, fecha de nacimiento, domicilio a efecto de notificaciones, estamento por el que desea presentar candidatura y número de afiliado a la FPCLM, la solicitud deberá aparecer firmada y llevar adjunta la fotocopia del DNI del interesado”.

Ante la falta de respuesta por parte del Sr. López Ruíz, esta Junta Electoral **RESUELVE**:

**Excluir** a D. Francisco Javier López Ruíz del listado de candidaturas a la Asamblea General.

## 3. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE 01/07/2024 DE LA JUNTA ELECTORAL (ACTA N°3) SOBRE EL LISTADO DE CANDIDATURAS A LA ASAMBLEA GENERAL

La resolución que esta Junta Electoral publica en fecha 01/07/2024 (acta N°3) por la que determina la exclusión de un grupo de personas del censo electoral, por incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4 del Reglamento Electoral, tiene efectos sobre la publicación del listado definitivo de candidaturas a miembros de la Asamblea General.

Dicha resolución de exclusión del censo electoral de estas personas conlleva, por tanto, su exclusión también del listado de candidaturas a la Asamblea General, al menos de aquellas personas que presentan su candidatura en plazo y forma.

Esta Junta Electoral, por tanto, **RESUELVE**:

**Excluir** del listado de candidaturas a miembros de la Asamblea General a D. Manuel Jesús Martín Zarza, D. Alfonso Agudo García y D. Lucas Mingueta Alcántara.

Contra esta Resolución puede interponerse **Recurso ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla La Mancha en el plazo de cinco (5) días hábiles** a contar desde el día siguiente a su publicación.



5. **Acta nº 8 de la Junta Electoral de la FPC-LM, de 2 de julio de 2024**, por la que se acuerda la proclamación definitiva de candidaturas a los diferentes estamentos de la Asamblea General de la FPC-LM y se proclaman, como candidatos electos, a diversas candidaturas.

Que el presente recurso se interpone sobre la base de los siguientes

### **MOTIVOS**

**PRIMERO.- INFRACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 4, 5, 6, 17, 18 Y CONCORDANTES DEL REGLAMENTO ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN DE PÁDEL DE CASTILLA-LA MANCHA.**

**INFRACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 10.1.E), 14.6 Y CONCORDANTES DE LOS ESTATUTOS DE LA FEDERACIÓN DE PÁDEL DE CASTILLA LA MANCHA.**

**INFRACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 5.1.A), 6 Y CONCORDANTES DE LA ORDEN DE 02/08/2011, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES, POR LA QUE SE REGULAN LOS PROCESOS ELECTORALES DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS DE CASTILLA-LA MANCHA.**

**INFRACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 32.1 Y CONCORDANTES DE LA LEY DEL DEPORTE DE CASTILLA LA MANCHA.**

**VULNERACIÓN DEL DERECHO DE LOS DEPORTISTAS RECURRENTE A SER ELECTORES Y ELEGIBLES EN LAS ELECCIONES A LA ASAMBLEA GENERAL DE LA FPC-LM PARA EL PERIODO 2024-2028**

Tal como resulta de toda la normativa aplicable, los requisitos exigidos a los deportistas, para ser electores y elegibles en las elecciones para la Asamblea General de la FPC-LM, son los siguientes:

1. Tener licencia en vigor en el momento de convocarse las elecciones.
2. Haber tenido licencia en vigor durante, al menos, la temporada deportiva anterior a la de la convocatoria de las elecciones.
3. Haber participado, durante la temporada anterior a la de la convocatoria de las elecciones, en las actividades normativamente requeridas.

Así resulta de lo establecido en el artículo 4.1.a) del Reglamento Electoral de la FPC-LM y en el resto de normas enunciadas en el título del presente motivo:

## **CAPÍTULO II. CENSO ELECTORAL**

Artículo 4. Electores y elegibles.



1. Tienen la consideración de electores y elegibles, en las elecciones para la Asamblea General, los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes:

a) Los deportistas que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida de conformidad a la ley 5/2015 de la Actividad Física y le Deporte de Castilla-La Mancha, y la hayan tenido, al menos durante la temporada deportiva anterior. Los deportistas deberán haber participado, así mismo, durante la temporada anterior en competiciones o actividades de su modalidad deportiva que tuviesen carácter oficial y ámbito autonómico.

El artículo 5 del Reglamento Electoral de la FPC-LM, por su parte, establece quienes no podrán ser elegibles, haciendo una enumeración *númerus clausus*: quienes estén afectados por alguna causa de incompatibilidad normativamente prevista o quienes hayan sido sancionados en un determinado periodo.

### Artículo 5. Inelegibles.

No podrán tener la condición de elegibles aquellas personas físicas o clubes deportivos que incurran en alguna causa de incompatibilidad prevista en el Ordenamiento Jurídico o en las normas internas de la FPCLM. Así como aquellas personas sancionadas 24 meses previos a la convocatoria de elecciones.

Y el artículo 6.1 del Reglamento Electoral de la FPC-LM prevé que el censo electoral provisional se confeccionará sobre la base del censo permanente actualizado al día inmediatamente anterior al del acuerdo de convocatoria de las elecciones.

### Artículo 6. Confección del censo electoral.

1. El censo electoral provisional tomará como base el de carácter permanente actualizado al día inmediatamente anterior al del acuerdo de convocatoria adoptado por la Asamblea General, del que formará parte.

No obstante lo anterior, **la Junta Electoral de la FPC-LM añade, en los acuerdos ahora recurridos, un requisito adicional para que un deportista sea elector y elegible, de elaboración propia, que no está normativamente previsto: que la FPC-LM haya percibido, en una cuenta bancaria de su titularidad, y en la fecha en la que se confecciona el censo electoral, el importe de las tasas pagadas por los deportistas beneficiarios de las licencias activas.**

Es decir, tal como resulta de los razonamientos recogidos en las resoluciones recurridas (especialmente en el acta nº 3), se reconoce que los ahora recurrentes (1) teníamos licencia federativa en vigor en el momento de convocarse las elecciones; (2) habíamos tenido licencia federativa en vigor durante, al menos, la temporada deportiva anterior a la de la convocatoria de las elecciones; (3) habíamos participado, durante el mismo periodo, en las actividades normativamente requeridas, - y por todo ello figuraban en el censo electoral provisional, confeccionado a partir del censo permanente de la FPC-LM -; (4) e incluso que habíamos pagado las tasas correspondientes a las



referidas licencias. Sin embargo, **la Junta Electoral nos niega el derecho a ser electores y elegibles porque el Club Deportivo Monteverde, que recaudó el pago de las tasas correspondientes a nuestras licencias por cuenta de la FPC-LM, ingresó a la FPC-LM, con fecha de 19 de junio de 2024 (6 días después de la convocatoria de las elecciones), el importe de sus licencias, previa emisión de la correspondiente factura por la FPC-LM;** o porque, en unos pocos casos, el Club Deportivo Monteverde aún no ha ingresado a la FPC-LM, el importe de las tasas correspondientes a dichas licencias, al no haber emitido todavía la FPC-LM la correspondiente factura (correspondiente a las licencias activadas por la FPC-LM en el segundo trimestre de 2024).

Ello no sólo contraviene la doctrina de los actos propios, como se expondrá en el siguiente motivo de este recurso (puesto que esa ha sido la operativa habitual seguida, ininterrumpidamente, entre la FPC-LM y el Club Deportivo Monteverde durante años), sino que además supone un claro exceso de la Junta Electoral, que debe limitarse a resolver las reclamaciones que reciba aplicando la normativa existente, en vez de limitar y vulnerar los derechos de los deportistas mediante la creación de requisitos que no están normativamente previstos.

Así, **si los deportistas recurrentes (1) teníamos licencia en vigor en el momento de convocarse las elecciones, (2) habíamos tenido licencia en vigor durante, al menos, la temporada deportiva anterior a la de la convocatoria de las elecciones y (3) habíamos participado, durante el mismo periodo, en las actividades normativamente requeridas, entonces tenemos derecho a ser electores y elegibles, independientemente de lo que suceda en la relación que la FPC-LM mantiene con el Club Deportivo Monteverde, como intermediario en la captación de deportistas para la federación, a la que se hará referencia en el siguiente motivo.**

Y si tenemos derecho a ser elegibles, deben aceptarse, también, nuestras candidaturas para la Asamblea General, presentadas en tiempo y forma, de conformidad con lo previsto en las normas enunciadas en el título del presente motivo de recurso.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe añadir, asimismo, que **no corresponde a la Junta Electoral de la FPC-LM decidir cuándo se debe considerar que una licencia está o no en vigor**, ni hacer interpretaciones relacionadas con la vigencia de las licencias, tal como hace en el acta nº 3.

Si se constata que un deportista tiene licencia en vigor (activa en el sistema informático de la federación, con todo lo que ello conlleva), como sucede en el caso de estos recurrentes, huelga que la Junta Electoral realice cualquier consideración o interpretación adicional, puesto que ello excede claramente su competencia. Resulta evidente que si la FPC-LM ha activado una licencia, esa licencia está en vigor, salvo que la misma se anule, siguiendo el procedimiento normativamente establecido. Y ello no ha sucedido en el caso que nos ocupa, sino que ha sido **la Junta Electoral la que ha decidido, de forma totalmente arbitraria, no reconocer validez electoral a licencias vigentes activadas**



por la FPC-LM en su propio sistema informático, que han venido siendo utilizadas por los deportistas ahora recurrentes, sin problema alguno, en todos los eventos organizados por la FPC-LM, como así le consta a la Junta Electoral, por ser, al mismo tiempo, comisión gestora de la FPC-LM, tal como resulta del acta de 13 de junio de 2024, de convocatoria de elecciones, que se aporta como documento nº 6.

A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que la Junta Electoral de la FPC-LM – que es, a su vez, comisión gestora de la misma – elabora su argumentación sobre varios hechos que son radicalmente falsos, comenzando por sostener que era el Club Deportivo Monteverde quien activaba las licencias de los deportistas en el sistema informático de la federación, cosa que es absolutamente imposible, como bien sabe la Junta Electoral, en su condición de comisión gestora de la FPC-LM.

Esta Junta Electoral evidencia, así, que el CD Monteverde cobraba las licencias a los socios y socias de su club, que las activaba en el sistema informático de la federación, pero cuyo pago no transfería a la FPCLM.

*(Acta nº 3, fundamento de derecho sexto, últimos párrafos)*

Aunque este tema será objeto de otro motivo separado del presente recurso, conviene dejar claro que **era la FPC-LM, a través de su delegación de Toledo, quien activaba, en el sistema informático de la federación, las licencias federativas de los jugadores presentados por el Club Deportivo Monteverde a la FPC-LM, fueran o no fueran socios de aquel, previo pago por los deportistas de la tasa correspondiente. Y posteriormente, con la periodicidad acordada entre ambas entidades, la FPC-LM facturaba al Club Deportivo Monteverde el importe de las licencias activadas durante el periodo correspondiente, que habían sido cobradas por el Club Deportivo Monteverde por cuenta de la FPC-LM.**

Lo anterior es algo que, evidentemente, la Junta Electoral puede constatar accediendo al sistema informático de la federación, al que estos recurrentes no tenemos acceso. Por ello no se entiende cómo puede sostener, la Junta Electoral, que el Club Deportivo Monteverde activaba licencias en el sistema informático de la federación. Podría entenderse que ello lo hubiera afirmado Dña. Tamara del Pino Calero en su reclamación al censo electoral - formulada con evidente mala fe, como se expondrá más adelante -, pero no resulta posible comprender que la Junta Electoral, y comisión gestora de la FPC-LM, lo considere un hecho probado, y anude al mismo las consecuencias jurídicas que ahora se recurren, teniendo, como tiene, acceso al sistema informático y a toda la información existente en la FPC-LM.

Continuando con los hechos radicalmente falsos, resulta llamativo que la Junta Electoral realice razonamientos como el siguiente, considerando impagadas las tasas correspondientes a nuestras licencias federativas, puesto que consta acreditado – y así se reconoce en las resoluciones recurridas – que los recurrentes sí pagamos dichas tasas:



Esta Junta Electoral entiende que **estar en posesión de una licencia en vigor es inherente al pago de la tasa a la FPCLM** aprobada por la Asamblea General correspondiente a dicha licencia y que el hecho de no haberla pagado es sinónimo de no tener ningún vínculo con la federación en cuanto a obligaciones y derechos.

*(Acta nº 3, fundamento de derecho sexto, segundo párrafo)*

Como no podría ser de otro modo, **la activación de las licencias por la delegación de Toledo de la FPC-LM se produjo previo pago de las correspondientes tasas por los deportistas beneficiarios de las mismas**, tal como reconoce la propia Junta Electoral, que realmente no aduce impago de las tasas por los deportistas, sino que sostiene que el importe pagado no había sido todavía transferido, por el Club Deportivo Monteverde, a una cuenta de la federación, en el momento de convocarse las elecciones.

Está claro, por tanto, que no ha habido impago alguno por parte de los deportistas ahora recurrentes. Sino que lo que ha sucedido, como ya se ha indicado, y como se explicará en el siguiente motivo de este recurso, **forma parte de las relaciones internas entre la FPC-LM y el Club Deportivo Monteverde, no pudiendo afectar ni perjudicar, en modo alguno, a los deportistas recurrentes, que hemos cumplido diligentemente todas las obligaciones a nuestro cargo**. Se trata, por tanto, de una cuestión totalmente ajena a los ahora recurrentes, que no puede afectar a nuestros derechos como electores y como elegibles en el proceso electoral de constante referencia.

Cabe añadir, en cualquier caso, que resulta llamativo que la junta electoral haya excluido del proceso electoral a los deportistas ahora recurrentes, mientras que sí ha reconocido al Club Deportivo Monteverde el derecho a ser incluido en el censo electoral, así como en la lista definitiva de candidatos. Incluso le ha declarado candidato electo en el estamento de clubes. Así resulta de las actas recurridas.

En la misma línea, el siguiente razonamiento de la Junta Electoral, referido a la vigencia de las licencias, tampoco resulta jurídicamente correcto, partiendo además de un presupuesto fáctico falso, como ya se ha expuesto:

*Esta Junta Electoral evidencia, así, que el CD Monteverde cobraba las licencias a los socios y socias de su club, que las activaba en el sistema informático de la federación, pero cuyo pago no transfería a la FPCLM.*

*El no haber pagado las tasas de dichas licencias a la federación, pero sí haberlas activado en el sistema informático hace que todos los jugadores, técnicos y árbitros que se reflejan en la relación de la reclamación al censo por parte de la denunciante, tengan activada su licencia sin que la federación haya percibido pago alguno por las mismas a fecha 12/06/2024.*

*Esta Junta Electoral considera que una licencia está en vigor cuando la parte interesada ejecuta el pago de la misma a la FPCLM, única responsable de la expedición de licencias federativas, pudiéndose hacer por medio de una transferencia personal o por una transferencia que realice el club al que se pertenece. En cualquiera de los dos casos, será el pago efectuado a la federación deportiva el que posibilita la expedición de una licencia, no siendo así suficiente el pago realizado a un club como mero intermediario para considerar que una licencia entra en vigor.*

*(Acta nº 3, fundamento de derecho sexto, últimos párrafos)*



Nótese que la Junta Electoral reconoce que las licencias de los recurrentes estaban activas, con todas las consecuencias que ello conlleva (participación en competiciones deportivas, vigencia del seguro, etc.). Sin embargo, a continuación, la Junta Electoral vuelve a incurrir en el error de interpretar cuándo, a su juicio, una licencia está en vigor, exigiendo para ello no sólo que el deportista en cuestión haya pagado la tasa y que la licencia se haya activado en el sistema informático de la federación, sino exigiendo, además, que la tasa pagada por el deportista haya sido ingresada en una cuenta corriente titularidad de la FPC-LM. Y ello a pesar de conocer, como conoce por su condición de comisión gestora de la FPC-LM, que existía un acuerdo entre la FPC-LM y el Club Deportivo Monteverde en virtud del cual este cobraba, por cuenta de la FPC-LM, las tasas correspondientes a las licencias de los deportistas presentados por el Club Deportivo Monteverde a la FPC-LM, fueran o no fueran socios de aquel; y la FPC-LM, por su parte, activaba en su sistema informático las correspondientes licencias, que entraba en vigor desde el mismo momento de su activación, como no podría ser de otra manera. Era posteriormente, con la periodicidad acordada entre ambas entidades, cuando la FPC-LM facturaba al Club Deportivo Monteverde el importe de las tasas correspondientes a dichas licencias, que habían sido previamente cobradas, a los deportistas, por el Club Deportivo Monteverde, por cuenta de la FPC-LM. A este punto se dedicará el siguiente motivo del presente recurso.

En definitiva, y en virtud de todo lo expuesto anteriormente, resulta claro que procede estimar el presente recurso, anulando los actos recurridos y declarando el derecho de los recurrentes a ser electores y elegibles en las elecciones a la Asamblea General de la FPC-LM, por reunir todos los requisitos normativamente exigidos para ello, con todos los pronunciamientos que ello pueda conllevar.

**SEGUNDO.- INFRACCIÓN DE LA PROHIBICIÓN DE ACTUAR CONTRA LOS ACTOS PROPIOS. RELACIÓN ENTRE LA FPC-LM Y EL CLUB DEPORTIVO MONTEVERDE.**

El no reconocer validez, a efectos electorales, a las licencias de los deportistas ahora recurrentes, por las razones expuestas por la Junta Electoral, supone una flagrante infracción de la doctrina de los actos propios por parte de la FPC-LM (de la cual la Junta Electoral es comisión gestora, como ya se ha expuesto), puesto que la FPC-LM sí había reconocido plena validez a las licencias de los recurrentes (y a las del resto de deportistas en su misma situación), habiéndolas activado en su sistema informático, con todas las consecuencias que ello conlleva (participación en competiciones deportivas, vigencia del seguro, etc.) y sin limitación alguna, aun cuando las tasas hubieran sido cobradas por el Club Deportivo Monteverde, por cuenta de la FPC-LM. Y ello debido a que la activación de dichas licencias se había producido en el ámbito del acuerdo de colaboración existente entre la FPC-LM y el Club Deportivo Monteverde.

Como ya se ha anunciado, desde finales del año 2021, existía un acuerdo entre la FPC-LM y el Club Deportivo Monteverde en virtud del cual este cobraba, por cuenta de la FPC-LM, las tasas correspondientes a las licencias de los



deportistas presentados por el Club Deportivo Monteverde a la FPC-LM, fueran o no fueran socios de aquel; y la FPC-LM, por su parte, a través de su delegación de Toledo, activaba en su sistema informático las correspondientes licencias federativas, que entraban en vigor desde el mismo momento de su activación, como no podría ser de otra manera, con pleno alcance y sin limitación alguna.

Posteriormente, con la periodicidad acordada entre ambas entidades, cuando la FPC-LM facturaba al Club Deportivo Monteverde el importe de las tasas correspondientes a dichas licencias, que habían sido previamente cobradas, a los deportistas, por el Club Deportivo Monteverde, por cuenta de la FPC-LM.

En prueba de lo anterior, se acompañan, como **bloque documental nº 7**, treinta y tres de los muchísimos mensajes de correo electrónico, con sus correspondientes adjuntos, cruzados entre el delegado de Toledo de la FPC-LM, la FPC-LM y el Club Deportivo Monteverde, mediante los que puede apreciarse perfectamente la operativa anteriormente descrita:

1. Correo 04.01.2022. Acuerdo FPC-LM – Club Monteverde.
2. Correo 10.01.2022. Nuevas licencias y confirmación de tramitación.
3. Correo 10.01.2022. Confirmación de traslado y activación de licencia.
4. Correo 10.01.2022. Solicitud tramitación nuevas licencias.
5. Correo 11.01.2022. Solicitud de nuevas licencias y confirmación de activación.
6. Correo 12.04.2022. Solicitud de tramitación y confirmación de activación de licencias.
7. Correo 05.05.2022. Solicitud de tramitación y confirmación de activación de licencias.
8. Correo 05.05.2022. Solicitud de tramitación y confirmación de activación de licencias.
9. Correo 21.07.2022. Solicitud de tramitación y confirmación de activación de licencias.
10. Correo 21.09.2022. Solicitud de tramitación y confirmación de activación de licencias.
11. Correo 01.12.2022. Solicitud de tramitación y confirmación de activación de licencia del Club Alguacil de Sonseca.
12. Correo 03.01.2023. Solicitud de tramitación y confirmación de activación de licencias.



13. Correo 03.01.2013. Solicitud de tramitación y confirmación de activación de licencias.
14. Correo 03.01.2023. Solicitud de tramitación y confirmación de activación de licencias.
15. Correo 03.01.2023. Solicitud de tramitación y confirmación de activación de licencias.
16. Correo 03.01.2023. Solicitud de tramitación y confirmación de activación de licencias.
17. Correo 03.01.2023. Solicitud de tramitación y confirmación de activación de licencias.
18. Correo 09.01.2023. Correo 03.01.2023. Solicitud de tramitación y confirmación de activación de licencias.
19. Correo 09.01.2023. Solicitud de tramitación y confirmación de activación de licencias.
20. Correo 09.01.2023. Solicitud de tramitación y confirmación de activación de licencias.
21. Correo 09.01.2023. Solicitud de tramitación y confirmación de activación de licencias.
22. Correo 09.01.2023. Solicitud de tramitación y confirmación de activación de licencias.
23. Correo 11.01.2023. Solicitud de modificación y confirmación de licencia.
24. Correo 11.01.2023. Solicitud de renovación de licencias y confirmación de dicha renovación.
25. Correo 11.01.2023. Solicitud de tramitación y confirmación de dicha tramitación.
26. Correo 12.01.2023. Solicitud de renovación adjuntando comprobante de pago por parte del solicitante.
27. Correo 12.01.2023. Solicitud de renovación de licencias y confirmación de dicha renovación.
28. Correo 19.01.2023. Envío, por la FPC-LM al Club Monteverde, de la factura correspondiente a las licencias cuyas tasas fueron recaudadas por Club Monteverde durante 2022, activadas durante dicho año por el Delegado de Toledo de la FPC-LM.

Como puede comprobarse, las licencias tramitadas y activadas por parte del Delegado de Toledo de la FPCLM durante el ejercicio 2022 se facturan por la Tesorería de la FPCLM, al Club Deportivo Monteverde, en enero 2023.

29. Correo 06.03.2024. Solicitud por parte de Dña. Tamara del Pino Calero, entonces Tesorera de la FPCLM (y reclamante contra el censo electoral, como luego se verá), para rellenar un Excel con las licencias tramitadas y pendientes de facturar por la FPCLM, tanto de 2023 como de 2024.

Esta solicitud se realiza a los Delegados de Toledo, Ciudad Real y Guadalajara de la FPC-LM, lo que pone de manifiesto que la descrita en este motivo era la forma habitual de proceder entre la FPC-LM, las delegaciones provinciales y los clubes deportivos (Club Monteverde de Toledo, Club Las Bibiertas de Ciudad Real y Club Nuevo Padel de Guadalajara, por ejemplo).

Nótese, por otro lado, que Dña. Tamara del Pino Calero, que es quien formuló la reclamación que ha dado lugar a las resoluciones ahora recurridas, y que desempeñaba el cargo de tesorera de la FPC-LM, tal como resulta de la propia acta nº 3, conocía perfectamente la operativa existente entre el Club Monteverde y la FPC-LM, puesto que era la persona que se encargaba de facturar y cobrar, a posteriori, las licencias cobradas por el Club Monteverde, y por otros clubes, por cuenta de la FPC-LM. Este punto será objeto del siguiente motivo de este recurso.

30. Correo 10.03.2024. Envío de los documentos cumplimentados y modificados por el Delegado de la FPCLM de Toledo, con las licencias de 2024 tramitadas y cobradas a esa fecha. Conformidad de la Tesorera Dña. Tamara del Pino Calero, dando las gracias por el trabajo realizado.
31. Correo 16.03.2024. Solicitud de la factura por parte del Delegado de la FPCLM de Toledo de las licencias tramitadas y activadas del primer trimestre 2024, así como la licencia del propio Club Monteverde para ese ejercicio, con la intención de atender el pago de las mismas.
32. Correo 28.03.2024. Envío por parte del Delegado de Toledo de la FPCLM de los datos solicitados por la Tesorera de la FPCLM correspondientes a las licencias de 2023.
33. Correo 30.03.2024. Solicitud por parte de la Tesorera de la FPCLM de los datos para poder tramitar las facturas. Se responde por parte del Delegado de Toledo de la FPCLM. Se solicita a la Tesorera que utilice los mismos datos de la factura que Club Monteverde emitió por el Torneo Regional de Veteranos de noviembre 2023.

Asimismo, se acompañan, como **bloque documental nº 8**, varios mensajes de whatsapp cruzados entre el delegado de Toledo de la FPC-LM, D. Alfonso Agudo García, y Dña. Tamara del Pino Calero, mediante los que también puede apreciarse perfectamente la operativa anteriormente descrita.



**TERCERO.- MALA FE DE LA RECLAMANTE. OBJETIVO DE IMPEDIR LA PARTICIPACIÓN DE LOS RECURRENTES Y DE OTRAS PERSONAS Y ENTIDADES EN EL PROCESO ELECTORAL. UTILIZACIÓN INDEBIDA DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y OBTENIDA ILÍCITAMENTE.**

Una vez expuestas, en los motivos precedentes, las principales infracciones jurídicas cometidas por la Junta Electoral de la FPC-LM en las resoluciones recurridas, resulta necesario analizar el contexto en el que se formuló la reclamación al censo electoral provisional que dio origen a las mismas, así como su propósito.

Como se explicará a continuación, se trata de una reclamación sustentada sobre afirmaciones falsas e imprecisas, formulada de manera dolosa y malintencionada, por quien fue la secretaria y tesorera de la FPC-LM hasta la convocatoria de las elecciones (Dña. Tamara del Pino Calero), con el único propósito de impedir al Club Deportivo Monteverde, y a los deportistas federados relacionados con el mismo, la participación en el proceso electoral de constante referencia, asegurando de este modo el éxito de la candidatura de Dña. Tamara del Pino Calero y de las personas afines a ella, como así ha sucedido (ver acta nº 8).

Se trata, en definitiva, de una argucia de Dña. Tamara del Pino Calero, y de otras personas, para evitar cambios en la Asamblea General, en la Junta Directiva y en la Presidencia de la FPC-LM, cosa que han conseguido, al menos provisionalmente. Y han contado para ello, de manera incomprensible para estos recurrentes, con la valiosa ayuda de la Junta Electoral de la FPC-LM, que ha estimado, en lo sustancial, la reclamación formulada por Dña. Tamara del Pino Calero, a pesar de que las alegaciones realizadas por las personas y entidades afectadas pusieron de manifiesto, de forma evidente, la improcedencia y la finalidad ilícita de la misma.

Aunque, como más adelante se apuntará, estos recurrentes no hemos podido tener acceso al expediente administrativo, a pesar de haberlo solicitado en tiempo y forma, del contenido del acta nº 3 puede extraerse mucha información que pone de manifiesto todo lo expuesto en el presente motivo de este recurso.

Tal como se indica en el acta nº 3, la reclamación al censo electoral que dio origen a dicha resolución fue formulada por Dña. Tamara del Pino Calero, que desempeñaba el cargo de secretaria y tesorera de la FPC-LM hasta la convocatoria de las elecciones (así resulta del acta de convocatoria de elecciones que se acompaña como documento nº 6) y que, como se ha expuesto y acreditado en el motivo anterior, conocía perfectamente la operativa existente entre el Club Monteverde (y otros clubes) y la FPC-LM, puesto que era la persona que se encargaba de facturar y cobrar, a posteriori, las tasas correspondientes a las licencias cobradas por el Club Monteverde (y por otros clubes), por cuenta de la FPC-LM, que habían sido activadas por la FPC-LM y se encontraban plenamente vigentes, permitiendo la participación de sus beneficiarios en actividades deportivas federadas, con la cobertura del correspondiente seguro, etc.



## 1.- RECLAMACIÓN CONTRA EL CENSO ELECTORAL PROVISIONAL.

### Reclamación de Dña. Tamara del Pino Calero

Vista la reclamación al censo electoral provisional formulada por Dña. Tamara del Pino Calero el día 18/06/2024 en la que se denuncia la presencia tanto del CD. Monteverde como a parte de sus socios, al afirmar que no se han pagado las cuotas federativas de dichos socios durante los años 2023 y 2024, como tampoco la licencia federativa del club correspondiente al año 2024.

*(Acta nº 3, encabezamiento)*

**Tercero.** El 18 de junio de 2024, Dña. Tamara del Pino Calero, con licencia deportiva nº 3705 en vigor en la FPCLM, presentó reclamación ante la Junta Electoral, solicitando la revisión de la licencia del CD Monteverde, así como la de un grupo de sus socios, al considerar que no reúnen los requisitos para formar parte del censo electoral, ante la evidencia de una falta de pago de dichas licencias durante los años 2023 y 2024 en el caso de los jugadores y jugadoras, técnicos y árbitros de dicho club, así como la licencia del club para el año 2024.

*(Acta nº 3, antecedente de hecho tercero)*

Como ya se ha indicado, y acreditado, en los anteriores motivos de este recurso, tales afirmaciones son rotundamente falsas, puesto que todas las cuotas se habían pagado en tiempo y forma por los beneficiarios de las licencias, como bien sabía Dña. Tamara del Pino Calero, por su condición de secretaria y tesorera saliente de la FPC-LM y por haber estado en permanente contacto con el delegado provincial de Toledo de la FPC-LM.

No obstante conocer la falsedad de sus afirmaciones, y según se indica en el acta, Dña. Tamara del Pino Calero manifestó en su reclamación que se había producido el impago de las tasas correspondientes a las licencias de 31 deportistas (ver la relación de personas recogida en el antecedente de hecho tercero del acta nº 3), así como de la correspondiente al propio Club Deportivo Monteverde.

Nótese, en este sentido, que el censo electoral provisional (**documento nº 9**) integraba a 47 deportistas. Por tanto, mediante su falsaria reclamación, Dña. Tamara del Pino Calero solicitaba la exclusión del proceso electoral de más de un 60% de los deportistas incluidos en el censo electoral provisional por la propia FPC-LM, por reunir los requisitos exigidos para ello, según los archivos de la FPC-LM. De hecho, Dña. Tamara del Pino Calero únicamente dejó fuera de su reclamación a aquellos electores afines a ella y a su grupo, con el propósito de asegurarse conservar el control de la FPC-LM, a toda costa, aunque para ello fuera necesario expulsar del proceso electoral a todos aquellos electores susceptibles de votar a otras candidaturas.

Y para conseguir semejante fin, y en una flagrante vulneración de un sinnúmero de normas vigentes, Dña. Tamara del Pino Calero utilizó, con posterioridad a su cese como secretaria y tesorera de la FPC-LM, información y documentación confidencial de la FPC-LM, que obraba en su poder precisamente por su condición de secretaria y tesorera saliente de la FPC-LM.



Aunque estos recurrentes nos reservamos nuestro derecho a ejercitar las acciones correspondientes por tales hechos, se trata de una cuestión muy relevante a los efectos del presente recurso y del motivo del mismo que ahora nos ocupa, por lo que debe analizarse debidamente y tenerse muy en cuenta a la hora de resolver el mismo, tanto en lo que se refiere al fondo del asunto, como a la solicitud de suspensión cautelar de las resoluciones recurridas formulada por estos recurrentes.

Nótese que, tal como indica el acta, Dña. Tamara del Pino Calero, en su reclamación, no designó los archivos de la FPC-LM, a efectos de que la Junta Electoral de la FPC-LM, y comisión gestora de la misma, hiciera las comprobaciones oportunas, sino que aportó dicha documentación, obtenida de manera claramente ilícita, junto con su denuncia.

La parte recurrente, como secretaria y tesorera de la FPCLM que fue en la última legislatura, aporta las cartas de solicitud de pago por la deuda que el CD Monteverde mantenía con la federación y que envió con fechas 26/03/2024 y 03/04/2024, en concreto:

- Factura Nº 2024000013 (fecha: 26/03/2024) y que asciende a 689€ correspondiente al pago de Licencias 2024.
- Factura Nº 2024000014 (fecha: 03/04/2024) y que asciende a 566€ correspondiente al pago de Licencias 2023.
- Factura Nº 2024000015 (fecha: 03/04/2024) y que asciende a 270€ correspondiente al pago de Licencia de club.

También aporta archivos con la relación de personas y licencias pendientes de pago y cuyo sumatorio debe corresponderse con la suma de las facturas 2024000013 y 2024000014.

*(Acta nº 3, antecedente de hecho tercero)*

A todo lo expuesto anteriormente en este motivo, cabe añadir que la reclamación de Dña. Tamara del Pino Calero no fue la única que se formuló contra el censo electoral provisional. Hubo otra más, presentada en coordinación con la de Dña. Tamara del Pino Calero, formulada por D. Mario Zamora Sánchez, bajo seudónimo (Mario Ultreya), que fue desestimada por la Junta Electoral de la FPC-LM, al no reconocerle legitimación activa, debido, precisamente, a que firmó la reclamación con un seudónimo. Así resulta del acta nº 4, que se acompaña como **documento nº 10** de este recurso.

#### **1.- RECLAMACIÓN CONTRA EL CENSO ELECTORAL PROVISIONAL**

##### **Reclamación de D. Mario Ultreya**

Vista la reclamación formulada por D. Mario Ultreya el pasado 17 de junio en la que solicita la revisión del censo provisional de técnicos y, en concreto, el cumplimiento de los requisitos para formar parte del censo electoral por parte de Iván Rojas Marín y Alfredo Abengózar Muela.

Esta Junta Electoral entiende que el recurrente, con los datos facilitados y con los que se identifica, no tiene condición de elector ni elegible en el censo electoral provisional, en ningún estamento, no siendo parte afectada en este proceso electoral, por lo que **RESUELVE:**

**DESESTIMAR** la reclamación formulada por D. Mario Ultreya, por no tener parte en este proceso electoral y, por tanto, no tener legitimación.

*(Acta nº 4)*



Mediante una simple búsqueda en internet (por ejemplo, <https://www.piedrabuena.es/ayuntamiento/agenda/280-iv-movimiento-ultreya-m%C3%A1s-sol> o <https://movimientoultreya.org/piedrabuena/>), puede constatarse que D. Mario Ultreya es realmente D. Mario Zamora Sánchez, miembro de la Junta Directiva saliente de la FPC-LM y candidato electo por el estamento de técnicos, según resulta del acta nº 8, junto con Dña. Tamara del Pino Calero, sin que haya sido necesaria siquiera la celebración de una votación.

Como se ha indicado anteriormente, estos recurrentes no hemos podido acceder, todavía, al expediente administrativo, por lo que aún no han podido constatar si D. Mario Zamora Sánchez ha cometido o no irregularidades similares a las cometidas por Dña. Tamara del Pino Calero, anteriormente mencionadas.

Por último, y también a efectos de contextualizar las reclamaciones formuladas por Dña. Tamara del Pino Calero y D. Mario Zamora Sánchez, se acompaña, como **documento nº 11**, anuncio publicado por este último en sus redes sociales, el día 18 de junio de 2024, en el que se recogen todos los miembros de la candidatura que ellos mismos presentan como “continuista”, entre los que se encuentran Dña. Tamara del Pino Calero, D. Mario Zamora Sánchez y la presidenta saliente de la FPC-LM, Dña. Paula Letón Muñoz.

#### **CUARTO.- NO CONCESIÓN DE ACCESO AL EXPEDIENTE, HABIÉNDOLA SOLICITADO. INDEFENSIÓN DE LOS RECURRENTES.**

Tal como consta en el expediente administrativo, los ahora recurrentes teníamos, y tenemos, la condición de interesados en las reclamaciones formuladas contra el censo electoral provisional elaborado por la Junta Electoral de la FPC-LM, en el ámbito de las Elecciones a la Asamblea General de la FPC-LM para el periodo 2024-2028.

Por ello, y tal como debe constar en el expediente administrativo, estos recurrentes, entre otras personas, solicitamos a la Junta Electoral de la FPC-LM poder acceder al expediente y obtener copia de las reclamaciones y del resto de documentos contenidos en el mismo, de conformidad con el derecho que nos reconoce el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Se acompaña justificante de una de las varias solicitudes de acceso presentadas como **documento nº 12**.

Sin embargo, la Junta Electoral de la FPC-LM se limitó a acusar recibo y a dictar, directamente, las resoluciones ahora recurridas, sin darnos la posibilidad de examinar el expediente, en clara vulneración de sus derechos.



**QUINTO.- VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. INFRACCIÓN DEL PRINCIPIO DE FACILIDAD PROBATORIA. INDEFENSIÓN**

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y demás normativa aplicable, así como en virtud del principio de facilidad probatoria, era la Junta Electoral quien debía obtener, de la Federación de Pádel de Castilla-La Mancha, la documentación e información que nos requirió a los ahora recurrentes, como paso previo para la estimación parcial de la reclamación formulada por Dña. Tamara del Pino Calero.

Siendo la Junta Electoral, a su vez, la Comisión Gestora de la Federación de Pádel de Castilla-La Mancha, era a ella a quien correspondía comprobar, en los archivos de la Federación de Pádel de Castilla-La Mancha, de la que es Comisión Gestora, que los ahora recurrentes reunimos los requisitos exigidos en el artículo 4 del Reglamento Electoral de la Federación de Pádel de Castilla-La Mancha.

Exigirnos a los ahora recurrentes la aportación de la documentación que nos fue requerida es, en definitiva, una actuación contraria a Derecho, puesto que supone desplazar sobre nosotros una carga probatoria que no nos corresponde asumir, por las razones expuestas, y que nos produjo una evidente situación de indefensión, tal como expusimos en nuestras contestaciones a los requerimientos recibidos de la Junta Electoral de la FPC-LM.

**SEXTO.- INDEBIDA EXCLUSIÓN DE LA CANDIDATURA DE D. PEDRO LUIS RODRÍGUEZ CARRASCOSA.**

Tal como se ha indicado en el encabezamiento de este recurso, en el acta nº 6 se acordó desestimar la solicitud de inclusión en el listado de candidaturas formulada por D. Pedro Luis Rodríguez Carrascosa, que no figuraba en el listado provisional de candidaturas a la Asamblea General publicado por la Junta Electoral de la FPC-LM.

Por todo ello, esta Junta Electoral **RESUELVE:**

**DESESTIMAR** la reclamación formulada por D. Pedro Luis Rodríguez Carrascosa y no incluirle en el listado provisional de candidaturas a la Asamblea General por no haber realizado ninguna solicitud para que así fuera en el plazo establecido en el calendario electoral.

Contra estas Resolución puede interponerse **Recurso ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla La Mancha en el plazo de cinco (5) días hábiles** a contar desde el día siguiente a su publicación.

(Acta nº 6)



Como puede verse, la razón de dicha desestimación consiste en que la Junta Electoral concluye que D. Pedro Luis Rodríguez Carrascosa no presentó su candidatura, cosa que no es cierta, puesto que dicha persona sí presentó candidatura, en tiempo y forma, y la propia Junta Electoral acusó recibo de la misma.

En prueba de lo anterior se aportan, como **documentos nº 13 a 15**, los siguientes mensajes de correo electrónico cruzados entre D. Pedro Luis Rodríguez Carrascosa y la Junta Electoral de la FPC-LM, a través de la cuenta de correo electrónico designada por la Junta Electoral en el acta de convocatoria de elecciones y desde la que los recurrentes hemos recibido todas las comunicaciones de la Junta Electoral:

1. Correo electrónico mediante el que D. Pedro Luis Rodríguez Carrascosa presentó su candidatura.
2. Acuse de recibo remitido por la Junta Electoral.
3. Reclamación formulada por D. Pedro Luis Rodríguez Carrascosa frente al listado provisional de candidaturas a la Asamblea General, solicitando su inclusión en el mismo, que fue desestimada mediante el acta nº 6.

Resulta evidente, por tanto, que procede la inclusión de D. Pedro Luis Rodríguez Carrascosa en el listado de candidaturas, de conformidad con la normativa invocada como infringida en el presente recurso.

### **SÉPTIMO.- INDEBIDA EXCLUSIÓN DE LA CANDIDATURA DE FRANCISCO JAVIER LÓPEZ RUIZ**

Tal como se ha indicado en el encabezamiento de este recurso, en el acta nº 7 se acordó la exclusión de D. Francisco Javier López Ruiz del listado de candidaturas formulada por.

#### **2. EXCLUSIÓN DE FRANCISCO JAVIER LÓPEZ RUIZ**

Esta Junta Electoral recibe del Sr. López Ruiz candidatura a los miembros de la Asamblea General por el Estamento de jugadores en fecha 21/06/2024. Su solicitud carecía, no obstante, de la documentación exigida en el Reglamento Electoral y que debe acompañar a dicha candidatura, en concreto su DNI.

Esta Junta Electoral procede a solicitarle al jugador la corrección en su candidatura pero no habiendo obtenido respuesta por su parte, incumple los requisitos establecidos en el artículo 17 del Reglamento Electoral, referido a la presentación de candidaturas a la Asamblea General, en cuyo apartado 1 establece que la candidatura deberá contener “la identificación del interesado, fecha de nacimiento, domicilio a efecto de notificaciones, estamento por el que desea presentar candidatura y número de afiliado a la FPCLM, la solicitud deberá aparecer firmada y llevar adjunta la fotocopia del DNI del interesado”.

Ante la falta de respuesta por parte del Sr. López Ruiz, esta Junta Electoral **RESUELVE:**

**Excluir** a D. Francisco Javier López Ruiz del listado de candidaturas a la Asamblea General.

(Acta nº 7)



Como puede verse, la razón de dicha exclusión consiste en que la Junta Electoral concluye que D. Francisco Javier López Ruiz no presentó copia de su DNI junto con su candidatura, ni subsanó dicho defecto cuando dicha copia le fue requerida por la Junta Electoral.

Sin embargo, tampoco ello es cierto, puesto que D. Francisco Javier López Ruiz sí atendió al requerimiento recibido de la Junta Electoral y remitió copia de su DNI.

En prueba de lo anterior se aportan, como **documentos nº 16 a 18**, los siguientes mensajes de correo electrónico cruzados entre D. Francisco Javier López Ruiz y la Junta Electoral de la FPC-LM, a través de la cuenta de correo electrónico designada por la Junta Electoral en el acta de convocatoria de elecciones y desde la que los recurrentes hemos recibido todas las comunicaciones de la Junta Electoral:

1. Correo electrónico mediante el que D. Francisco Javier López Ruiz remitió su DNI a la Junta Electoral (una cara del DNI).
2. Correo electrónico mediante el que D. Francisco Javier López Ruiz remitió la otra cara de su DNI a la Junta Electoral.
3. Correo electrónico de la Junta Electoral acusando recibo.

Resulta evidente, por tanto, que procede la inclusión de D. Francisco Javier López Ruiz en el listado de candidaturas, de conformidad con la normativa invocada como infringida en el presente recurso.

**OCTAVO.- NULIDAD Y/O ANULABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES RECURRIDAS**

Por todos los motivos expuestos anteriormente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, resulta claro que las resoluciones recurridas son nulas, por lesionar derechos y libertades fundamentales de los recurrentes susceptibles de amparo constitucional, como es su derecho a participar como electores y elegibles en las elecciones a la Asamblea General de la FPC-LM.

Subsidiariamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las resoluciones recurridas serían anulables, por incurrir en todas las infracciones del ordenamiento jurídico que se han puesto de manifiesto en el presente recurso.



Documento Verificable en [www.jccm.es](http://www.jccm.es) mediante Código Seguro de Verificación (CSV): 485972D2F32B77EBEB594D

Por todo lo anterior,

**SOLICITAMOS AL COMITÉ DE JUSTICIA DEPORTIVA DE CASTILLA LA MANCHA:**

Que tenga por presentado este escrito, lo admita y tenga por interpuesto, en tiempo y forma, recurso contra todas las resoluciones indicadas en el encabezamiento del mismo; y, previos los trámites oportunos, dicte resolución estimando el presente recurso, anulando los actos recurridos, declarando el derecho de los recurrentes a ser electores y elegibles en las elecciones a la Asamblea General de la FPC-LM y acordando la inclusión de los mismos en el censo electoral definitivo y en el listado de candidaturas definitivo, con todos los pronunciamientos que ello pueda conllevar.

**OTROSÍ DECIMOS:**

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 117.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se interesa de ese Comité la suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas - y, en consecuencia, la suspensión del proceso electoral en el que las mismas se han dictado -, por concurrir los requisitos legalmente previstos para ello, toda vez que la ejecución de las resoluciones recurridas causará a los recurrentes perjuicios de imposible o difícil reparación y la impugnación de las resoluciones recurridas se fundamenta, entre otras causas, en una de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la misma norma, tal como se ha expuesto en este escrito.

En su virtud,

**OTROSÍ SOLICITAMOS AL COMITÉ DE JUSTICIA DEPORTIVA DE CASTILLA LA MANCHA:**

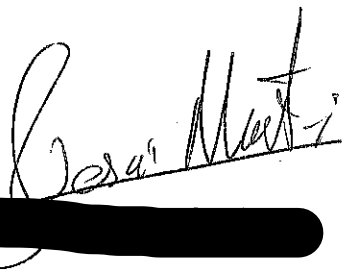
Que acuerde la **SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN** de todas las resoluciones recurridas - y, en consecuencia, la suspensión del proceso electoral en el que las mismas se han dictado -, de conformidad con lo previsto en el artículo 117.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por concurrir todos los requisitos legalmente previstos para ello.



En Toledo, a 5 Julio de 2024



[Redacted]



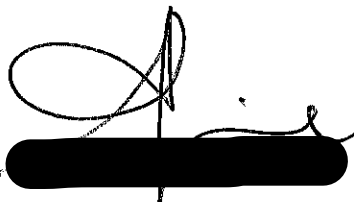
Fdo.

[Redacted]



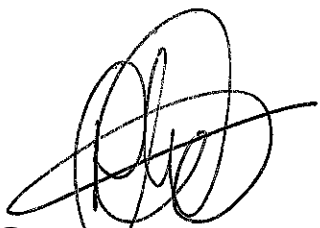
Fdo.

[Redacted]



Fdo.

[Redacted]



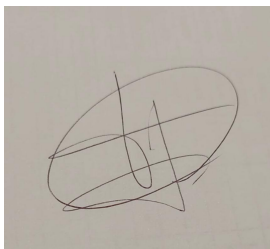
Fdo.

[Redacted]



Fdo.

[Redacted]



Fdo.

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]



Documento Verificable en [www.jccm.es](http://www.jccm.es) mediante  
Código Seguro de Verificación (CSV): 485972D2F32B77EBEB594D